ACTA DE LA SESIÓN ADMINISTRATIVA NO. 0073-CCS-FGE-2026

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE LLEVA A CABO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA SELECCIONAR Y DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LUGAR: Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

FECHA: lunes, 21 de septiembre de 2026

HORA: Instalada a las 09:38– Concluida a las 14:20

MODALIDAD: Presencial

Siendo las nueve horas con treinta y ocho minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, la abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán, presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, solicita al abogado David Soria Tamayo, secretario de la Comisión, que proceda con la constatación de la presencia de los comisionados y la verificación del quórum.

El secretario procede a informar que existe el quórum reglamentario para iniciar la Sesión Administrativa No. 0073-CCS-FGE-2026, con la presencia de ocho comisionados:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade→ **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar instalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al orden del día constante en la convocatoria notificada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0573-M de fecha de 20 de septiembre del presente año.

Orden del Día de la Convocatoria a Sesión Administrativa No. 0073-CCS-FGE-2026:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0072-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 18 de septiembre de 2026; y, resolución.
2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: HENRY PAÚL GARCÍA SÁNCHEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026-1924-EX), impugnado: WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, postulante #48.

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1894-EX), impugnado: WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, postulante #48.
4. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA (Documento No. CPCCS-DGYE-2026-0345-E), impugnado: CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO, postulante #134.

Acto seguido, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación para la aprobación del orden del día.

(Se procede a la votación nominal):

No.	MIEMBROS	VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Roció Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: aprobado el orden del día con ocho votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al primer punto del orden del día.

<u>Primer Punto del Orden del Día</u>:

1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0072-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 18 de septiembre de 2026; y, resolución.

En este punto, pide el uso de la palabra Magister David Eduardo Flores Brant, para sustentar la moción de que se apruebe el acta de la Sesión Administrativa No. 0072-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 18 de septiembre de 2026, junto con la correspondiente grabación, indicando, en su motivación, lo siguiente: *"El artículo 77, inciso cuarto del Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las*

Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos de Oposición y Designación de Autoridades, misma que establece que de cada sesión administrativa, señorita presidente y compañeros comisionados, la secretaría levantará un acta resumen que de manera conjunta con las grabaciones deberán ser aprobadas en la siguiente sesión de la comisión mediante resolución. En concordancia al artículo 81 que usted claramente ha manifestado anteriormente, que dispone que las actas de la sesión administrativa se aprobarán mediante resolución de la Comisión Ciudadana de Selección y que, una vez aprobadas, se ordenará la publicación en el repositorio del concurso. Una vez que ha sido revisada eh el acta resumen y que cuenta con todos los puntos tratados, solicito a esta Comisión Ciudadana de Selección y a usted, señorita presidenta, que se apruebe el acta resumen correspondiente a la Sesión Administrativa No. 0072, en conjunto con su correspondiente registro audiovisual, disponer a la secretaría de esta comisión ciudadana de selección que gestione la publicación del acta aprobada en el repositorio del Concurso de Méritos de Oposición alojada en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y formalizar esta decisión mediante la correspondiente resolución motivada". Esta moción es apoyada por la Ab. Maribel Roció Baldeon Andrade, Dra. Zoila Amada Echeverría Zambrano y Dr. Hugo Vicente Ludeña Eras.

En este estado, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación respecto del primer punto del orden del día.

(Se procede a la votación nominal, primer punto del orden del día):

MOCIÓN: 1. *"Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0072-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 18 de septiembre de 2026; y, resolución".*		
	MIEMBROS	**VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN**
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita– **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
7.	Maribel Roció Baldeon Andrade – **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
8.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: Se aprueba el primer punto del orden del día con ocho votos afirmativos.

Retoma la palabra la presidenta de la Comisión y dispone al secretario que dé lectura al segundo punto del orden del día.

Segundo Punto del Orden del Día:

2. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: HENRY PAUL GARCÍA SÁNCHEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026-1924-EX), impugnado: WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, postulante #48.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, por un lado, el Ab. Henry Paul García Sánchez en calidad de impugnante, y por otra parte comparece el Dr. Walter Samno Macías Fernández calidad de impugnado.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Henry Paúl García Sánchez: En relación con las causales de impugnación, la mía se sustenta dentro de la codificación del Reglamento, en su artículo 46, establece la falta de probidad notoria e idoneidad. Como antecedentes establecemos que dentro de la causa No. 17297-2020-02012, la señora Silvia Marlene Herrera Albán establece, en lo posterior, una denuncia en la que señala que, desde el 1 de febrero de 2023, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia del recurso de casación y se dictó resolución oral por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a cargo del juez ponente, abogado Walter Samno Macías Fernández, no se había emitido la sentencia escrita correspondiente, provocando la vulneración de derechos constitucionales por el retardo injustificado. Por este hecho se presentó la denuncia respectiva ante el Consejo de la Judicatura.

De acuerdo con los postulados constitucionales y del Reglamento codificado, la probidad notoria no constituye un elemento subjetivo, ni se satisface con la mera ausencia de sentencia penal ejecutoriada, responde a un estándar de idoneidad, conducta integral, rectitud y diligencia manifiesta en el ejercicio de la función pública.

Debo señalar que la Fiscalía General del Estado exige una autoridad cuya trayectoria pública exhiba un respeto irrestricto a los términos y plazos legales en materia penal. tolerarla o justificarla como carga procesal desnaturaliza la idoneidad requerida para quien debe dirigir y coordinar la persecución penal estratégica en el país.

A fojas 12 a 15 vuelta se encuentra la denuncia presentada por la señora Silvia Marlene Herrera Albán, dirigida al Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, contra el abogado Walter Samno Macías Fernández, juez nacional ponente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado.

A fojas 27 tenemos que, dentro de la causa No. 17297-2020-02012, se encuentra escrito presentado por la señora Silvia Marlene Herrera Albán, quien en su parte pertinente establece que, de la revisión minuciosa del proceso, podemos determinar que la respectiva audiencia de fundamentación del recurso se llevó a efecto el primero de febrero de 2023. De acuerdo con lo que dispone el artículo 621 del COIP, el plazo para que se notifique la respectiva sentencia a las partes litigantes feneció, concluyó, terminó y precluyó con la suficiente antelación y, sin embargo, de ello hasta la presente fecha no se nos notifica con dicha sentencia, lo cual me irroga graves e irreparables perjuicios en mi contra.

Señores comisionados, el impugnante ha incurrido en una falta de probidad notoria, en relación al ejercicio del cargo público, pues ha incurrido en presuntas infracciones, que determina el Código Orgánico de la Función Judicial.

Con todo lo indicado y en relación con la prueba que ha sido establecida, solicito que se sirvan aceptar a trámite mi impugnación, se sirvan aceptar la misma y, en su defecto, se excluya de este concurso al participante Walter Samno Macías Fernández.

Walter Samno Macías Fernández: Pues bien, sobre las circunstancias de la impugnación, se centra en relación a una denuncia presentada por la señora Silvia Marlene Herrera Albán, y que producto de esto, por el retardo supuesto de una sentencia injustificada, se inició el expediente disciplinario ante la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

Hemos adjuntado un expediente certificado en copias electrónicas por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, en la que el expediente cuenta de 154 fojas, totalmente completo y resuelto a la fecha. Sobre la causal del artículo 46, numeral 2, únicamente se refiere a la probidad notoria, jamás a la idoneidad.

Quiero recordar que la sentencia 2926IN/26 de la Corte Constitucional, al referirse a la probidad notoria, y para que tengan en consideración los párrafos 42, 43 y 44, ha manifestado que esta exige que la trayectoria de una persona refleje de manera consistente y reconocida una conducta ética, transparente y orientada al interés general. Manifiesta también al final que la probidad dentro de la función judicial a la cual pertenece el fiscal general del Estado hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Manifiesta, el impugnante, que existe un expediente de apertura y admisión a trámite disciplinario. Ahora bien, el impugnante deja a un lado, verdad que el control disciplinario le corresponde al Consejo de la Judicatura conforme establece la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, en ese entonces el doctor Édgar Joselito Argüello Saltos, en esa época, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, emite un acto de simple administración, un informe para ver si se admitía o no trámite la denuncia que ha sido mencionada, y que posteriormente fue archivada.

Bajo este parámetro la impugnación consiste en una animadversión infundada, claro, porque no se conocen realmente las circunstancias que ocurrieron en el momento de suspensión, pues no existe ningún precedente administrativo que me haya sancionado. Incluso en el expediente de la postulación N.º 48 se menciona que no existen sanciones

ni suspensiones tanto en el ejercicio de la jurisdicción como en el libre ejercicio de la profesión.

Con estas circunstancias es específicamente claro, de que no he fragmentado, la probidad notoria, por lo que solicito que se deseche la impugnación por el hecho de que no así conserva una probidad notoria y una idoneidad para poder ejercer a futuro, si el caso se da, el cargo de Fiscal General del Estado.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Henry Paul García Sánchez: En relación con lo argumentado por la persona impugnada, debo hacer hincapié en que lo que yo referí es sobre una admisión a trámite. Lo que haya sucedido dentro de ese expediente disciplinario es otras circunstancias; de eso ya no estamos entrando en debate sobre ese punto, por lo que quiero hacer hincapié; el doctor Walter Samno Macías Fernández nos indica que tuvo temas de sanciones por aspectos disciplinarios que parten desde el 11 de mayo de 2023. Y así se ha demostrado que existieron requerimientos por parte de la persona afectada, que indicó desde el 1 de febrero de 2023, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia y se dictó el pronunciamiento oral, que no habían remitido la sentencia.

Bajo aquello dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, la ley establece un plazo fijo para determinar una sentencia, este plazo es el que no se cumple y el incumplimiento a estas disposiciones legales sí constituye una falta de probidad.

Adicionalmente a ello, debo indicar que en la misma contestación presentada tenemos un reporte donde existieron ya suspensiones provisionales y destitución, por lo que el análisis debe basarse si cumple o no con el perfil para poder ostentar el cargo de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Y sobre eso se caracteriza el tema de la impugnación, en lo que constituye la falta de probidad, es lo que constituye la falta de idoneidad, porque si el hecho de que no se establezca una sanción en firme o que haya sido modificada por algún organismo jurisdiccional no implica la inexistencia de hechos que sirvieron como base para la aplicación de un proceso administrativo.

Entonces, es por ello que me ratifico en la exposición hecha y en la impugnación realizada y, en su defecto, solicito que sea acogida mi impugnación.

Walter Samno Macías Fernández: No se puede generar un nuevo debate sobre circunstancias que no están ni en la impugnación escrita ni la sustentó en esta audiencia. El génesis de la impugnación es, según el artículo 46, numeral 2, y el artículo 52, demostrar con pruebas, copias, originales, certificadas, materializadas, como se manifestó, y es lo que no ha hecho el impugnante.

Sobre las circunstancias en las que se manifiestan los argumentos del impugnante, no puede atribuirse lo que tiene como facultad el Consejo de la Judicatura, en el artículo 181, la atribución disciplinaria para determinar si existió o no un retardo injustificado, si existió una falta de notificación de sentencia en el ámbito administrativo.

En la situación de probidad notoria ya lo manifesté, como la Corte Constitucional lo ha dimensionado, si en esa faceta no ha ocurrido en todo este tiempo, prevalece la presunción de inocencia más allá de los argumentos que quiere indicar el impugnante.

En relación con aquello, me mantengo en la posición de que se rechace la impugnación, se la archive y se me deje continuar en el proceso de selección para elegir a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, pues solamente soy quien quiere llegar a la Fiscalía General del Estado para seguir cumpliendo el combate contra el crimen organizado, la impunidad y des mascarar la red de corrupción que existe en el país.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las diez horas con cuarenta y ocho minutos, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Siendo las once horas con cincuenta minutos la presidenta de la Comisión y dispone al secretario, que proceda con la constatación de los comisionados y dé lectura al tercer punto del orden del día.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes indicando que se encuentran presente ocho comisionados para continuar con la sesión.

Tercer Punto del Orden del Día:

3. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1894-EX), impugnado: WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, postulante #48.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes, por un lado, el señor Pablo Andrés Lizarzaburu en calidad de impugnante, comparece además con el Ab. David Roberto Mesa Angos quien también intervendrá en el desarrollo de la impugnación pues concede de manera verbal la procuración judicial; y por otra parte comparece el Dr. Walter Samno Macías Fernández calidad de impugnado.

La presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección declara instalada la audiencia pública, informa a las partes sobre su objeto, las reglas de intervención y el tiempo asignado a cada participante, y dispone que las intervenciones se realicen con estricto respeto al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de participación, transparencia y demás principios aplicables al concurso.

- **ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES:**

Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo: El primer punto que voy a delimitar en mi impugnación es cómo ejerció esta defensa en relación a una causa en particular No. 17-294-2020-00953, sustanciada como recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, basado en el estándar constitucional determinado tanto en el artículo 196 numeral 3 de la Constitución, que exige haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.

La Corte Constitucional emitió la Sentencia No. 29-26-IN/26, de 14 de mayo de 2026, en su párrafo 42 manifiesta que la probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje de manera consistente y reconocible una conducta ética. Este estándar constitucional busca entonces asegurar que quienes acceden a las altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público.

La probidad no solo implica no mentir, sino también no utilizar la ley con fines puramente dilatorios o maliciosos; la litigiosidad temeraria, al interponer recursos manifiestamente infundados solo para retrasar el cumplimiento de una sentencia o desesperar a la contraparte, por lo que la Corte Constitucional y la Constitución establece que la probidad notoria no se prueba con meros certificados, sino que se desvirtúa o se acredita con la conducta documentada, verificable de manera objetiva.

Dentro del caso en mención, el postulante manifiesta que, que no buscaba la prescripción y, posteriormente, pidió la prescripción. Por otro lado, dijo que no estaba preparado porque había asumido recientemente la defensa técnica y, sin embargo, sustentó el recurso de casación. Tiene que ver con un proceso que ya fue público, en el que los indicios se convirtieron en pruebas y que las pruebas fueron las utilizadas para emitir sentencias que constan tanto en primera instancia, en segunda instancia, como en casación y que están al acceso de todos los ciudadanos dentro del SATJE.

Solicito que, en virtud de haberse acreditado de manera objetiva, documentada, cómo el doctor Walter Samno Macías vulneró el principio de buena fe procesal, lealtad procesal y haber violentado los principios y causales establecidos por la propia Corte Constitucional que, de forma motivada y objetiva, admitan esta impugnación en los términos determinados por la Constitución y adopten las decisiones que en derecho corresponden.

Walter Samno Macías Fernández: El artículo 47, numeral 5, establece que la prueba presentada para la impugnación puede ser original o copia certificada, la Comisión, en la notificación para estas audiencias, advirtió la forma en que debe ser presentada la prueba materializada, porque es parte también del compendio que establece el Código Orgánico General de Procesos para presentar un tipo de medio probatorio en caso de que sea de tipo electrónico o con firma digital, manifiesto este particular porque dentro del expediente no existe un solo documento certificado, original ni materializado como lo exige el artículo 18 de la Ley Notarial.

Por lo que, la presentación de la prueba tiene que ser la anunciada y esta tiene que cumplir, no con un requisito de forma, sino con un requisito de fondo, porque van a resolver en base a eso, según el artículo 53 del Reglamento.

El párrafo 43 de la sentencia **29-26-IN/26**, que la Corte Constitucional les pide, manifiesta que la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario o de mera moralidad subjetiva, lo que ha ocurrido desde la presentación de la impugnación hasta las manifestaciones en audiencia. Se compone de un estándar que articula lo jurídico con lo ético y político; siendo sometible a mecanismos objetivos de verificación.

Ahora bien, contrario a esto, la impugnación lo que pretende realizar, y lo mantengo en ese sentido, es ejercer un ejercicio de supervisión y fiscalización que solamente le correspondería, en tal caso, al órgano jurisdiccional, en este caso al Tribunal de Casación.

En ese sentido, lo que sí puedo decir, es que practico una prueba que está en el expediente, que sí es un medio de prueba idóneo pues es un documento certificado por la secretaria de la Sala de Penal de la Corte Nacional de Justicia. En el **oficio 13I8 de Quito, 4 de septiembre de 2026**, que ha sido suscrito por la abogada **Andrea Rosa Juma**, secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se manifiesta lo siguiente: *"De lo resuelto por el Tribunal de Casación, no consta que el compareciente fue sancionado por vulnerar el principio de buena fe y lealtad procesal estipulado en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial".*

En este sentido, mi petición concreta es que se rechace la impugnación y se archive la misma.

- **RÉPLICA DE LOS INTERVINIENTES:**

Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo: Una persona que ha defendido a un narcotraficante que ha causado gran daño en la sociedad y lo digo como ejemplo, no le estoy diciendo que eso ha realizado el doctor Walter Samno Macías Fernández, al cual respeto mucho en el ejercicio de profesión, sin embargo, ¿es proba una persona que ha defendido ese tipo de clientes para que después dirija la Fiscalía General del Estado?, la respuesta es no.

Y claramente, y como ustedes pueden verificarlo, en las fojas 1 a 26, páginas 3 y 4 del acta que fue adjuntada y que el tema de valoración, si es que cumple o no cumple los requisitos, ya será un tema de su análisis en su resolución.

Nosotros, como ciudadanos, ¿nos vamos a sentir tranquilos con que un abogado que pretendió dilatar los últimos días de vida de una causa, de más de 3 millones de dólares de una reparación de una familia completa por un delito de abuso de confianza, vamos a sentirnos tranquilos de que lidere la Fiscalía General del Estado?. Esa es la pregunta que ustedes tienen que realizarse y esa es la respuesta que tienen que verificar en función de los medios probatorios y todo el expediente, por principio de comunidad de la prueba, con el fin de que ustedes puedan identificar si una persona que realizó una práctica dilatoria, que una persona que realizó un abuso del derecho, que una persona que pretendió decirles a los jueces de la Corte Nacional que no se encontraba preparado y que, dos minutos después, se encontraba muy preparado para realizar una defensa técnica, efectivamente nos da la confianza a todos los de aquí presentes como ciudadanos para que pueda dirigir, efectivamente, la Fiscalía General del Estado.

El análisis que se debe realizar no es si hubo sanciones, sino desde el concepto etéreo y deontológico de llevar la profesión, señores comisionados, de haber aceptado una causa un día antes y, al siguiente día, tratar de dilatarla. Y por eso me ratifico en el pedido de Pablo Lizarzaburu, que se acepte la impugnación presentada.

Walter Samno Macías Fernández: Es fácil recordar que en un proceso penal existen partes procesales, como lo manifestó en este caso: la Fiscalía, la acusación particular y

los defensores de los procesados; y, en este caso, el tercero imparcial, que es el juez que resuelve, a él le corresponde y tiene la obligación, como se ha manifestado en alguno de sus pasajes, de resolver y, en todo caso, si existe una inconducta, sancionar.

Eso de querer traer subjetividades a un criterio objetivo que manifestó ya la Corte Constitucional debe ser desechado, más allá de aquello, aun existiendo un discurso en esta audiencia, el mismo solamente queda en meras elucubraciones, puesto que no se practicó prueba y no existe la fiabilidad del estándar para poder vilipendiar la probidad notoria que sigue vigente en el suscrito.

Por lo tanto, solicito que, en insistencia, se rechace la impugnación, se archive la misma y se me permita continuar en el proceso de selección.

Acto seguido el vicepresidente hace uso de la palabra solicitando hacer unas consultas al doctor Walter Samno Macías Fernández. La primera, respecto de ¿cuál sería, desde el punto de vista jurídico, su concepto sobre el abuso del derecho? y la segunda ¿cuáles serían, desde su criterio, los elementos que permitirían a la ciudadanía determinar cuándo, dentro del ejercicio de la profesión de abogado, se podría configurar un abuso del derecho?

En ese sentido el Dr. Walter Samno Macías Fernández, responde que el abuso del derecho, en el ejercicio de la profesión, exactamente consiste en maniobras que no dejen culminar el proceso en una primera fase y, en una segunda fase, que no se logre el resultado que realmente corresponde, lo cual tiene que ser fiscalizado por el juez.

Si vamos a unas cuestiones subjetivas, entonces yo podría decir, con mucho respeto, el hecho de que, si terminara esta audiencia, debe resolverse la impugnación conforme al artículo 53 en dos días, sin embargo, la Comisión ha decidido resolverlo cuando terminen todas las impugnaciones.

La señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, manifestando que, esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Reinstalación de Sesión Administrativa 0073-CCS-FGE-2026

Siendo las catorce horas con diez minutos del día 21 de septiembre de dos mil veintiséis, el secretario procede a informar que con ocho comisionados existe el quórum reglamentario para iniciar la reinstalación de la Sesión Administrativa No. 0073-CCS-FGE-2026:

-Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
-Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
-Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
-Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
-Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
-Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
-Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**

-Abogada Maribel Roció Baldeon Andrade→ **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar reinstalada la Sesión Administrativa, y dispone al secretario que dé lectura al cuarto punto del orden del día.

Retoma la palabra el señor secretario y da la lectura al cuarto punto del orden del día contenido en la convocatoria 0073-CCS-FGE-2026.

Cuarto Punto del Orden del Día:

4. Audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, impugnante: LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA (Documento No. CPCCS-DGYE-2026-0345-E), impugnado: CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO, postulante #134.

El señor secretario verifica la comparecencia de las partes manifestando que, únicamente se encuentra el postulante 134 Carlos Leonardo Alarcón Argudo; y por solicitud de la Presidenta manifiesta además que, revisados los sistemas Quipux, correo institucional y correo de notificación, no existe documento alguno del impugnante, así mismo que no se encontraba el impugnante dentro de las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Posteriormente la comisionada Pamela Garay, mociona que, se debe proceder con el archivo de la impugnación de conformidad con el artículo 52 del Reglamento. Acto seguido el comisionado Hugo Ludeña apoya la moción.

Acto seguido el postulante Dr. Carlos Alarcón manifestando que, ante la manifiesta incomparecencia de la parte impugnante, pese haber sido notificado y convocado de manera legal y oportuna, activa de manera inmediata la consecuencia jurídica establecida en el artículo 52 numeral 5 del reglamento, siendo esto que se archive la impugnación de manera inmediata.

La presidenta toma la palabra indicando que una vez que, por medio de secretaría de esta Comisión Ciudadana, que la parte impugnante no ha ingresado ningún documento que solicite el diferimiento de esta audiencia y que no está la comparecencia personal para esta debida diligencia de conformidad con el artículo 52 de la codificación del reglamento para el concurso de méritos de oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su numeral 5 establece que en caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes se archivará la impugnación de pleno derecho.

Acto seguido la señorita presidenta declara por concluida la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, manifestando que esta Comisión Ciudadana tiene la obligación de emitir la debida resolución, la cual se dará a conocer una vez que se concluyan todas las impugnaciones ciudadanas durante estos quince días.

Sin más temas que tratar la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado declara

concluida la Sesión Administrativa No. 0073-CCS-FGE-2026 a las catorce horas con veinte minutos.

Razón: Para constancia de lo actuado, firma la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, conjuntamente con el secretario de la Comisión, quien certifica la veracidad del contenido de la presente acta.


Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPAN

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
PRESIDENTA
CCS-FGE


Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID EDUARDO SORIA TAMAYO

David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS-FG